Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MENOR
Radicado:	No. 05001 40 03 **014 2022 01215** 00
Demandante	GENARO ALONSO BETANCUR AVENDAÑO
Demandado	ERIKA GIRALDO VELEZ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Auto Int.	**2419**

Considerando que la presente demanda verbal de menor cuantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del C.G. del P., el Decreto 806 e 2020 y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **GENARO ALONSO BETANCUR AVENDAÑO con CC 70.190.738** en contra de **ERIKA GIRALDO VELEZ** con C.C 43.912.354, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento en relación con el Local Comercial ubicado en la Carrera 53 A Nro. 45 -57 y 45 -61 de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el art. 368 y s.s. del C.G. del P. No obstante, el proceso se tramitará en única instancia, art. 384 N° 9° ibídem.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P, o la ley 2213 de 2022, según corresponda.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la

demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4° del artículo 384 ibídem, es decir, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 050012041014, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Previo a resolverse sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de **$ 7.600.000**, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el N° 7 inc. 2° del artículo 384 del C.G. del P., donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

SEXTO. Se reconoce personería a EMÉRITO CÓRDOBA BUENAÑOS con T P No. 159.882 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab2886bc7ee70746144f138ea0c29681da8e3c9b7567c7dcca157c26a859bf2**

Documento generado en 08/02/2023 01:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica